

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CiferosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**6582/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

**24 de noviembre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**01 de junio de 2023**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“No contesta todo lo solicitado se limita a contestar parcialmente y sin señalar el costo de las licencias, tampoco señala las modalidades permitidas para la instalación de anuncios” (SIC)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

*Archívese.*

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
..... A favor.....

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
..... A favor.....



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6582/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6582/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140284622012500.

**2.- Respuesta.** El día 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0591122.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6582/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se Requiere.** El día 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/6652/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

**6.- Se reciben constancias y se requiere.** A través de acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 09 nueve de diciembre del mismo año, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notificación de respuesta:	24 de noviembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	25 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	15 de diciembre de 2022
Fecha de presentación del recurso	24 de noviembre de 2022

de revisión:	
Días inhábiles:	Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“Quisiera saber cual es el costo por concepto de aprovechamientos y/o derechos para obtener la licencia para instalar un anuncio de publicidad exterior de azotea, en muros, autosoportado o unipolar; asimismo quisiera saber que modalidades autorizadas de anuncios estan permitidos instalar en Guadalajara y requisitos que deben de cumplir para poder otorgar las licencias respectivas.” (SIC)*

Ahora bien, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Director de Padrón y Licencias, a la solicitud de información, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública 140284622012500, recibida en esta Dirección de Padrón y Licencias el día 14 de Noviembre del presente año, en la cual **solicita antecedentes de pago de derechos, aprovechamientos y requisitos para la instalación de anuncios en la Ciudad**, al respecto le informo lo siguiente:

- De acuerdo a las atribuciones propias de esta Dirección de Padrón y Licencias, de conformidad a lo establecido en el Art. 9,10, 14, y demás artículos aplicables del Reglamento de Anuncios del Municipio de Guadalajara, se establece que la Dirección de Padrón y Licencias es la autoridad facultada de aprobar y /o Rechazar cualquier tipo de anuncio en la ciudad, los cuales se autorizaran de conformidad a la permisibilidad que el mismo Reglamento señale, de acuerdo a la ubicación de cada uno, respetando las restricciones que se señalen en el mismo.
- Así mismo el Artículo 18 del mismo Reglamento de Anuncios, establece que la Tesorería Municipal es la autoridad facultada de calificar el costo de las Licencias y Permisos, en base a las tarifas autorizadas establecidas en los Artículos 46 y 47 de la Ley de Ingresos Municipales del Municipio de Guadalajara para su ejercicio fiscal correspondiente.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los fines administrativos a que se tenga lugar, con fundamento en el artículo 229 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara y artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual manifestó los siguientes agravios:

*“No contesta todo lo solicitado se limita a contestar parcialmente y sin señalar el costo de las licencias, tampoco señala las modalidades permitidas para la instalación de anuncios.” (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado remitió su informe de ley, mediante el cual realizó actos positivos, informó que el costo de la licencia se otorgará por metro cuadrado dependiendo la superficie y características de cada anuncio, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del reglamento de anuncios de Guadalajara, los cuales son variables en toda la Ciudad, por lo que refiere que no se tiene un tabulador fijo del costo de cada anuncio y es necesario calcularlo de acuerdo a las medidas y tipo de anuncio solicitado.

Por otro lado, informó que el reglamento de anuncios, establece los anuncios permitidos de acuerdo a las características propias de los mismos, aplicando la fundamentación de acuerdo a la normatividad municipal correspondiente, derivado de los artículos 9, 13, 14, 15 y 48, 53, 54 y 55 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Guadalajara, mismos que de acuerdo a sus características y/o ubicación o cercanía con hitos urbanos, glorietas, nodos viales o señalamientos viales, o en su defecto que se encuentren en zonas de intervención especial del Centro Histórico y zonas especiales, establece la permisibilidad o la prohibición en la Ciudad para la colocación de anuncios nuevos.

En atención a lo anterior, con fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que los agravios presentados por la parte recurrente han sido subsanados, debido a que el sujeto obligado remitió lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, los cuales hacen referencia a las tarifas de licencias de anuncios, no obstante, manifestó que el costo de las licencias se otorgará por metro cuadrado, dependiendo sus características, por lo que los costos son variables en toda la ciudad; luego entonces, informó los artículos del reglamento de anuncios, mismos que informan los anuncios permitidos de acuerdo a las características propias de los mismos.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, atendió la totalidad de la solicitud de información, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6582/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
KMMR/CCN